



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



2019022815076512411367
RESOLUCIONES
Febrero 28, 2019 15:07
Radicado 00-000367



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

CM5 19 17057

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 2873 de 2016, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 001987 del 26 de octubre de 2015¹, se inició en contra de la investigada, un procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de fauna silvestre, por la tenencia del ejemplar referido (caza, uso, aprovechamiento, movilización, comercialización, u otras actividades), en el inmueble ubicado en la carrera 39 No. 64A-21, (edificio Arango Calderón P.H, interior 201, según la matrícula inmobiliaria en comento), barrio Villa Hermosa, del municipio de Medellín, sin el respectivo permiso o amparo legal exigido al respecto.
2. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000611 del 26 de abril de 2016², se formuló en contra de la investigada, el siguiente cargo:

"Haber tenido en cautiverio un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Sinsonte (Mimus Gilvus), en el inmueble ubicado en la Carrera 39 No. 64A-21, barrio Villa Hermosa, del municipio de Medellín, sin el respectivo permiso para su tenencia, y por ende para su uso y/o aprovechamiento, infringiendo presuntamente la normatividad ambiental vigente, tal como lo consagran las disposiciones que corresponde a los artículos 51 y 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los artículos 2.2.1.2.1.6; 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1, numeral 9, del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", transcritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa".

¹ Notificada personalmente el día 3 de noviembre de 2015 a la investigada.

² Notificada personalmente el 03 de junio de 2016 a la investigada.



3. Que la investigada, a través de comunicación oficial recibida con el N° 013461 del 20 de junio de 2016, presentó sus descargos dentro del término contemplado en el artículo 2° del acto administrativo inmediatamente citado y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en los que entre otros argumentos, trae a colación que el ejemplar referido fue hallado en su vivienda, pero que solo lo cuidaba, ya que allí se lo dejó con tal propósito una amiga de su hermano (sin datos de ninguno de ellos) y que nunca pensó que ello le causara tantos problemas, pues de lo contrario habría entregado dicho espécimen; pero con tal escrito no aportó pruebas, como tampoco solicitó el decreto y práctica de las mismas y la Entidad no consideró necesario hacerlo de oficio
4. Que mediante el Auto 000982 del 29 de julio de 2016³, esta Autoridad Ambiental dispuso Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo a la investigada, para que en caso de que estuviese interesada en ello, presentara dentro de dicho término su memorial de alegatos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la misma y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.
5. Que la investigada no presentó escrito de sus alegatos, ni hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.
6. Que de acuerdo con el material probatorio que incorpora el expediente identificado con el Código Metropolitano identificado con el CM5 19 17057, se tiene certeza que bajo la tenencia de la señora MARÍA LIBIA LONDOÑO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.481.489, fue hallado el espécimen de fauna silvestre de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*), en el inmueble ubicado en la carrera 39 No. 64A-21, barrio villa Hermosal del municipio de Medellín, Antioquia, sin que para ello mediara el respectivo permiso, en contravención a lo establecido por los en los artículos 2.2.1.2.1.2, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.
7. Que teniendo en cuenta lo anterior, por medio de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-001718 del 13 de julio de 2018, notificada por personalmente a la señora MARÍA LIBIA LONDOÑO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.481.489, el día 20 de abril de 2018, esta Entidad resolvió el presente procedimiento sancionatorio ambiental en los siguientes términos:

*“(...) **Artículo 1º.** Declarar responsable ambientalmente a la señora MARÍA LIBIA LONDOÑO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.481.489, del cargo formulado por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana No S.A.000611 del 26 de abril de 2016, relacionado con la tenencia de un Sinsonte (*Mimus gilvus*), y en consecuencia su aprovechamiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Parágrafo. Contemplar como causal de agravación de la responsabilidad responsable, la contemplada en el numeral 9 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, dada la no entrega del

Lora Sinsonte (Mimus gilvus), obstaculizando con ello la acción de la autoridad ambiental.

Artículo 2º. Imponer a la declarada ambientalmente responsable, la siguiente sanción:

MULTA por valor de **Dos Millones Cuatrocientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos (\$2.487.777)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”.

8. Que dentro del término legal establecido por los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la señora MARÍA LIBIA LONDOÑO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.481.489, **interpuso el recurso de reposición contra lo resuelto por esta Entidad a través de la precitada Resolución Metropolitana**, mediante escrito radicado con el N° 024303 del 27 de julio de 2018, al cual adjunto los siguientes documentos, relacionándolos como pruebas: i) Comprobante de pago de pensión, ii) Copia de la cédula de ciudadanía, iii) Copia de la Historia Clínica Oftalmología frente a Glaucoma, iv) Copia de historia clínica Cardiología y Vascular.
9. Que la señalada comunicación oficial recibida con el N° 024303 del 13 de julio de 2018, expresa como argumentos de interposición del recurso contra la citada Resolución Metropolitana los siguientes:

“(…)• El desconocimiento de las normas no me exime de la responsabilidad de cumplir la Ley, por lo cual ofrezco disculpas por las actuaciones que realice el día 29 de julio de 2013, cuando fueron a mi residencia, personal adscrito a la Secretaria Ambiental, y por desconocer las normas en materia ambiental, presumí de que no estaba infringiendo ninguna ley al respecto. Por lo cual solicito a esa entidad, no contemplar en el artículo 1 del acto administrativo No. 001718, como causal de agravación de la responsabilidad en lo estipulado en el numeral 9 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. Pues no entregue la lora sinsonte (Mimus gilvus), por lo que pensaba que el tener dicha ave, no infringía las reglas ambientales.

• Frente a la imposición de la multa señalada en el artículo 2 de dicho acto administrativo, consistente en dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos (\$ 2.487.777). Le solicito a esa entidad, verificar el salario correspondiente al último año de la comisión de la infracción ambiental, pues la fecha de los hechos cuando acudió la autoridad ambiental fue en el año 2013 y no como se computo con el año 2015. En este caso para el año 2013, el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), estaba en \$589.500.

Ahora bien, soy una persona que a la fecha cuento con 67 años de edad, haciendo parte de las personas de protección especial por ser adulto mayor, como está regulado en la Ley 1276 de 2009, en su artículo 7; ‘Definiciones. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen”.

• Dentro de ese desgaste físico que tengo por mis años de edad, presento un cuadro clínico de bradicardia (corazón lento) y glaucoma. Situación que conlleva a que mi desplazamiento para cualquier diligencia personal, sea a través de servicio público (taxi). Esto hace más vulnerable mi situación, pues solo devengo un salario mínimo legal mensual vigente como pensión. Al respecto, la corte constitucional en Sentencia T-676117, define el salario mínimo como; El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. En base a ese mínimo vital que recibo, ya raíz del incremento de gastos que conlleva el trasladarme para exámenes médicos y demás diligencias que amerita mi desplazamiento; es que solicito a esa entidad, tener en cuenta la conmutación de la multa impuesta, por un trabajo comunitario. Pues de esta manera no se vería tan afectado el salario mínimo que recibo el cual apenas sufraga los gastos.

Frente a la conmutación de la multa, la misma Ley 1333 de 2009, le permite a la entidad hacerlo, ya que en su artículo 40, numeral 7, indica; “Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”. Y por mi situación socioeconómica, también le permitiría a la entidad acceder a lo peticionado en el presente recurso de reposición, según lo señala el parágrafo 2 de dicho artículo 40; PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor. Norma que fue regulado por el Decreto 3678 de 2010, en su artículo Decimo.

Ahora bien, el artículo 49 de la mencionada Ley, indica; TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponerla sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazarlas multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos. Como se puede observar, esta medida puede reemplazar la multa, pues a mi edad y con el tratamiento médico y control que llevo, el salario mínimo que devengo, en ocasiones no me es suficiente, a pesar de la bendición que tengo al no tener que pagar arriendo para suplir la vivienda. (...). ”

II. DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

10. En relación a los recursos en contra de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia T - 567 de 1992⁴, manifestó lo siguiente:

“El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones.

Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

11. Entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de REPOSICIÓN y el de APELACIÓN. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición⁵.
12. Siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración, se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado, es decir, que solamente al administrado afectado con la decisión de la administración, le asiste interés para recurrir.
13. Sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

"Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez."

*"En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio."*⁶
14. Dado que la señora MARÍA LIBIA LONDOÑO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.481.489, muestra su interés en recurrir la decisión que incorpora la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-01718 del 13 de julio de 2018, actuando en oportunidad legal, el cual ha sido sustentado en debida forma acorde con lo descrito en la citada comunicación oficial recibida con el N° 024303 del 27 de julio de 2018, se procederá a resolverlo, toda vez que se considera que en el expediente identificado con el código metropolitano CM5 19 17057, existen los elementos probatorios necesarios para tomar una decisión de fondo.
15. Para lo anterior se abordarán los siguientes ejes temáticos: del medio ambiente, fauna silvestre, la responsabilidad ambiental, capacidad socioeconómica del infractor, protección al adulto mayor, sanciones ambientales, caso concreto.

⁵ Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, Tomo II, Sexta Edición, Editorial A B C Bogotá, 1978, pág. 502.

Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127

NIT. 890.984.423.3

III. DEL MEDIO AMBIENTE.

16. El Medio Ambiente como patrimonio común⁷, asume gran relevancia en nuestra Carta Política, al punto de ser calificada por la honorable Corte Constitucional como Ecológica⁸, derivándose de ello tres dimensiones: *“... de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares.”*⁹
17. Consecuente con la importancia del medio ambiente y de la naturaleza ecológica de nuestra Carta Política, el máximo órgano constitucional, ha afirmado: i) que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro¹⁰; ii) que la protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida y una necesidad socialmente sentida, de dar una respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente¹¹; iii) que la calidad de la vida es un valor merecedor de garantía constitucional en cuanto vinculado no con aspectos puramente cuantitativos de bienestar sino de orden superior relativos al equilibrio que debe mantenerse en la naturaleza a fin de que pueda asegurarse la supervivencia y el adecuado desarrollo de la persona y de las generaciones sucesivas¹²; iv) que el medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural¹³; v) que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema¹⁴.

IV. FAUNA SILVESTRE.

18. La fauna silvestre definida por el artículo 249 Decreto 2811 de 1974¹⁵, como: *“...el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético*

⁷ Artículo 2º de la Ley 23 de 1973 “Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.”

⁸ Sentencia No. T-411/92. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, entre otras.

⁹ Sentencia T-760/07. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

¹⁰ Sentencia T-411/92. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

¹¹ *Ibidem*, Págs. 11 y 12.

¹² Sentencia T-251 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

¹³ Sentencia C-671/01. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

¹⁴ Sentencia C-890/06. Magistrado Ponente: D. RODRIGO ESCOBAR GIL Colombia

¹⁵ “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

Continuador: [57.41] 383 0000 Ext. 127

NIT. 890.984.423.3

o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”, son un recurso natural renovable, que pertenece a la nación, tal como lo establece el artículo 3º, numeral 5º en concordancia con los artículos 42 y 248, ejusdem, así:

“Artículo 3º.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

(...) 5. La fauna;

(...) **Artículo 42º.-** Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”

“Artículo 248º.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.”

19. Atendiendo la normatividad precitada, el Decreto 1076 de 2015¹⁶ -subrogatorio del Decreto Reglamentario 1608 de 1978¹⁷-, determina en relación a la fauna silvestre, que: i) su preservación y manejo son de utilidad pública e interés social¹⁸; ii) pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular¹⁹; iii) su aprovechamiento y la de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia²⁰.

20. En atención a la normatividad expuesta, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 439 de 2011²¹, precisó:

“25.2.2 No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, derivaron en una actualización normativa según la cual la regulación relativa a animales “fieros”, hoy denominados “fauna silvestre” o “salvaje”, pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público por virtud del artículo 248 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables –Decreto 2811 de 1974-, al tenor del cual la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones: los zoocriaderos^[19] y los cotos de caza^[20] de propiedad particular (art. 248).

¹⁶ “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

¹⁷ “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.”

¹⁸ **“Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”

¹⁹ **“Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones.** En conformidad con el artículo 248 del Decreto ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.”

²⁰ **“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso.

La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

²¹ Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, expediente D-8314

Commutador: 157.41365-6000 Ext. 127

NIT. 890.984.423.3



Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del artículo 250 en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que se puede ejercer la caza^[21], dividiéndola en seis especialidades^[22] con sus respectivos condicionamientos y, sobre todo, advirtiendo que solamente el Estado es quien puede determinar y autorizar explícitamente qué especies pueden ser objeto de dicha actividad.

De esta forma, a partir del año 1974 no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre especies de fauna silvestre y, en consecuencia tampoco es posible la tenencia de estos animales y su libre transporte por particulares. Corresponde a la Administración Pública regular el tema relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de especies silvestres, imponer vedas, señalar en qué casos es posible su aprovechamiento, así como autorizar o restringir la caza por razones de subsistencia o de comercialización.” (Subrayas y negrilla propias)

21. Conforme a lo expuesto se ha de indicar que la tenencia en cautiverio de fauna silvestre²² es una conducta prohibida por nuestro ordenamiento jurídico, de tal manera que su quebrantamiento constituye una infracción ambiental al tenor de lo dispuesto artículo 5º de la Ley 1333 de 2009²³, **sin que sea necesario que la acción recaiga sobre especímenes en algún grado de amenaza o vulnerabilidad, pues la prohibición no exige condicionamiento o calificación alguna.**

V. LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

22. Para determinar la responsabilidad ambiental de la recurrente, se ha de partir que **la misma es subjetiva con presunción de culpa o dolo, tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-742/10, así:**

“(…) “Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó:

“La circunstancia que en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos párrafos cuestionados

²² Como la mantenida en cautiverio por el recurrente, esto es, una Lora Barbiamarilla (Amazona amazonica) y un Canario Silvestre (Sicalis flaveola).

²³ “**Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales.”[35]

*En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 que dispone: **“el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”** (subraya y negrilla fuera de texto). En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante.”*

*2.5.3.3. “El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, **la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente** (subraya y negrilla fuera de texto); cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental “los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas” de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad. (...)”.*

23. Dado que el dolo o la culpa se presume, correspondía a la usuaria desvirtuarla, sea que probara que no obró con culpabilidad o que estaba cobijada por alguna de las eximentes contempladas por el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, a saber:

“Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”*

VI. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

24. La Capacidad socioeconómica del infractor, es un factor dentro de la modelación matemática que trae la Resolución 2086 de 2010 “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual en su artículo segundo la define como: “...el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”
25. La norma en cita, en el numeral 1° de su artículo 10°, establece la siguiente tabla para la aplicación a personas naturales:

“ARTÍCULO 10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1. Personas Naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados	0.01

(...)

Parágrafo Primero: Para las personas naturales que no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor. Por ejemplo bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros. (...)

26. Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, consultado el 24 de enero de 2018, no se encontraron datos sobre la titularidad de bienes inmuebles a nombre de la señora MARÍA LIBIA LONDOÑO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.481.489.

27. Seguidamente consultada la base de datos sobre el estrato socioeconómico de que dispone la Entidad, en relación con el inmueble ubicado carrera 39 No. 64 A - 21, barrio Villa Hermosa, del municipio de Medellín - Antioquia, donde reside la recurrente éste figura en el tres (3).

28. Por lo anterior, se tiene que la Autoridad Ambiental, toma como capacidad socioeconómica de la recurrente el estrato del lugar de su residencia, asignando de esta manera el puntaje relacionado con su capacidad socioeconómica de 0.03, de conformidad con la **Tabla 16** de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

VII. PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR.

29. Teniendo en cuenta la vasta jurisprudencia de la Corte Constitucional, es clara la

protección especial de los derechos fundamentales de los adultos mayores, la atención especial que les debe la sociedad y de manera integral y especial los miembros de sus familias, más aún, cuando dicha obligación está consagrada con un amplio fundamento constitucional basado especialmente en los preceptos de su artículo 46 de la siguiente forma:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

Los adultos mayores conforman el extremo superior de la fuerza viva de la sociedad, por lo que no se puede desconocer que han participado de su construcción siendo ellos los protagonistas del estado en el que hoy se encuentra. Se debe considerar su estado de fragilidad por el paso del tiempo y reconocer que el envejecimiento humano es un proceso natural que puede generar en muchos casos situaciones de dependencias funcionales, agravadas por la enfermedad, la pobreza, la soledad y otras situaciones propias de las trayectorias de vida de cada ser humano. Dichas situaciones provocan un estado de mayor vulnerabilidad física, emocional y social, que deben ser mitigadas mediante un trato diferencial-preferencial que garantice la protección de sus derechos.

Así las cosas, las acciones del Estado, la sociedad y la familia deben estar dirigidas a asegurar el goce efectivo a una vida digna de los adultos mayores, sin que ello haga referencia a omitir las posibles faltas e infracciones en que puedan incurrir, dado que, a pesar de sus características, no necesariamente están incursos en un estado de incapacidad por su condición frágil y de protección especial. **Se precisa por tanto que, siendo sujetos protegidos, no los convierte en sujetos incapaces.**

En este punto es pertinente indicar que el Código Civil Colombiano en su artículo 1504 expresa:

“ARTICULO 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito. (...)” (Texto en negrilla y subraya declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-983 de 2002).

El texto de la norma que se cita, fue modificado por el artículo 60 del Decreto 2820 de 1974, donde se expresa que “*Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción.*”, pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Nótese que el texto señalado **no incluye incapacidad por situación de vejez, porque dicha condición no implica la pérdida de capacidad²⁴ del sujeto**, como si

ocurre con los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas.

VIII. SANCIONES AMBIENTALES.

30. Con relación a las sanciones ambientales que pueden aplicar las autoridades ambientales como principales o accesorias ante la comisión de una infracción ambiental, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las siguientes:

- “1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

31. Para su imposición se ha de acudir a los siguientes criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015:

- i. La sanción de *Multa*, se impone por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009²⁵.
- ii. La sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio* se impondrá cuando se dé uno de los siguientes presupuestos²⁶:
 - a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;
 - b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;
 - c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.
- iii. La sanción de *revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales*, se impondrá cuando se dé el siguiente presupuesto²⁷:
 - a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.
- iv. La sanción de *demolición de obra a costa del infractor* se impondrá cuando se de uno de los siguientes presupuestos²⁸:

²⁵ Artículo 2.2.10.1.2.1.

²⁶ Artículo 2.2.10.1.2.2.

²⁷ Artículo 2.2.10.1.2.3.
²⁸ Artículo 2.2.10.1.2.4.

- a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.
 - b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.
 - c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita.
- v. La sanción de decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales se impondrá cuando se dé uno de los siguientes presupuestos²⁹:
- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
 - b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
 - c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.
- vi. La sanción de restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres se impondrá cuando previo estudio técnico, se determine que el espécimen puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009³⁰.
- vii. La sanción de trabajo comunitario se impondrá cuando el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, no cause afectación grave al medio ambiente, o cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental³¹.
32. Que una vez, abordado dichos ejes temáticos, se encuentra que hay carencia de pruebas con las cuales se desvirtúe la presunción de culpa/dolo, o que configure algún eximente de responsabilidad ambiental a favor de la señora MARÍA LIBIA LONDOÑO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.481.489.

IX. CASO CONCRETO.

33. Así mismo, al analizar los argumentos esgrimidos en el escrito de recurso, se desglosa lo siguiente:

33.1. Con relación a: "...Le solicito a esa entidad, verificar el salario correspondiente al último año de la comisión de la infracción ambiental, pues la fecha de los hechos cuando acudió la autoridad ambiental fue en el año 2013 y no como se computo con el año 2015. En este caso para el año 2013, el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), estaba en \$589.500. Frente a tal solicito es pertinente indicar, que para determinar el salario con el cual se

²⁹ Artículo 2.2.10.1.2.5.

³⁰ Artículo 2.2.10.1.2.6. - 31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia

³¹ Artículo 2.2.10.1.2.7.

procede con el calculo de la multa, la autoridad ambiental debe identificar el extremo final de la infracción ambiental, que para el caso objeto de debate corresponde al día 20 de mayo de 2014, fecha en la cual personal de subdirección Ambiental observo por ultima vez el individuo de la fauna silvestre. Así las cosas, se tiene que para el año 2014, el salario mínimo legal vigente era la suma de seiscientos dieciséis mil pesos M/L (\$616.000), salario con el cual fue calculada la multa impuesta mediante el acto administrativo recurrido.

33.2. Frente a lo indicado que la Señora MARIA LIBIA LONDOÑO, es una persona de la tercera edad, haciendo parte de las personas de protección especial, se resalta lo ya mencionado en el capítulo VII, considerando 29, de la presente actuación administrativa, donde se expone que el deber de protección al adulto mayor, está dirigido esencialmente a garantizar la efectividad de su derecho a tener una vida digna, por lo cual, el Estado, la sociedad y la familia deben propender por su bienestar. Dicha situación no los hace sujetos incapaces ni los aparta del juicio legal.

En este punto es importante mencionar que la historia clínica anexa a la comunicación oficial recibida con el N° 024303 del 27 de julio de 2018, demuestra las afectaciones de salud de la señora MARIA LIBIA LONDOÑO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.481.489, relacionadas con problemas cardiovasculares y Glucoma, que pueden corresponder a la perdida de algunas características físicas, sin que ello aluda a la pérdida de capacidad de determinación, lo cual, en caso de presentarse, deberá ser declarada por un Juez de la república, para que sea reconocida de esa forma por esta Entidad.

33.3. Finalmente, frente a la petición de imponer cambiar la sanción de multa por la de trabajo comunitario, de conformidad con lo dispuesto en articulo 49 de la Ley 1333 de 2019, es necesario indicarle a la recurrente que debe hacerse una lectura completa de dicho articulado, así:

*“.. **Artículo 49°.** Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá remplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.*

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación (negrilla y subraya propias)

De lo anterior, se colige que a la fecha la sanción de “Trabajo Comunicatorio”, no ha sido reglamentada por el Gobierno Nacional, motivo por el cual no es posible que esta Autoridad Ambiental proceda con su imposición.

Teniendo en cuenta el anterior análisis, los argumentos expuestos por la recurrente no están llamados a prosperar.

34. Que, así las cosas, en mérito de lo expuesto ha de confirmarse lo resuelto por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-01718 del 13 de julio de 2018 *"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"*.
35. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
36. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1°. Confirmar lo resuelto por el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-01718 del 13 de julio de 2018 *"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"*, la cual impone sanción de multa a la señora MARIA LIBIA LONDOÑO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.481.489, por valor de Dos Millones Cuatrocientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos (\$2.487.777), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Informar a la señora MARIA LIBIA LONDOÑO OSORIO, que acorde con las normas contables públicas puede solicitar ante la Entidad un acuerdo de pago tendiente a la cancelación de la multa impuesta, el cual sería objeto de análisis por parte de la dependencia de Facturación y Cartera; la que definiría finalmente el tiempo y monto de las cuotas e intereses para que no se tenga una carga financiera instantánea, sino escalonada.

Artículo 3°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual que puede ser consultada en nuestra página web <http://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los postulados de la Ley 1412 de 2014 *"Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones"*.

Artículo 4°. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



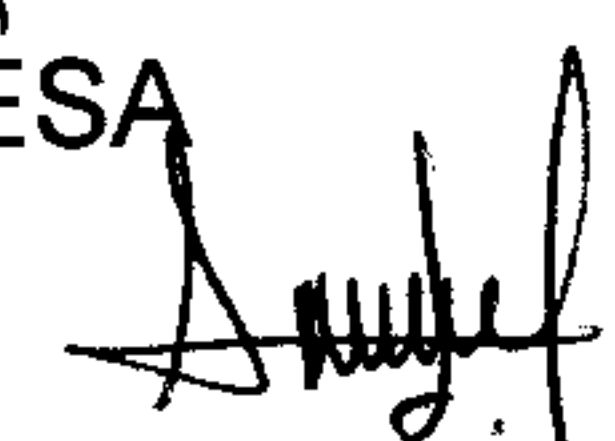
Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la recurrente, a quien ésta haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental


Yenny Alejandra Mesa Rojas
Profesional Universitario Abogado/Elaboró



2019022815076512411367
RESOLUCIONES
Febrero 28, 2019 15:07
Radicado 00-000367

